



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 12° Civil del Circuito
Barranquilla

SIGCMA

RADICADO: 08001-31-53-012-2022-00171-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: DAIRO RAFAEL CABRERA RODRIGUEZ Y OTRO
DEMANDADO: ESPUMADOS DEL LITORAL Y OTRO.

Señora Juez:

A su despacho con el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por el apoderado judicial del demandado, contra el auto de fecha 1 de diciembre de 2023, mediante el cual se declaró no probada la excepción previa "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, alegada por la demandada ESPUMADOS DEL LITORAL S.A.

Barranquilla, 19 de febrero de 2024.

La Secretaria,

ROSALBA SUAREZ GÓMEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, que antecede, procede el Despacho a pronunciarse en torno al recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandada ESPUMADOS DEL LITORAL S.A. contra el auto de fecha 1 de diciembre de 2023, mediante el cual se declaró no probada la excepción previa "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición se encuentra previsto en el artículo 318 del C.G.P. y procede *"contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que revoquen o reformen"* (...) *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten (...)"*.

De la citada norma se infiere, que es requisito necesario para la viabilidad del recurso de reposición que se motive, es decir, que se le exponga al juez las razones por las cuales considera que la decisión se encuentra errada, con el fin de que proceda a revocarla o modificarla.

En el caso que nos ocupa, examinado el escrito contentivo del recurso de reposición interpuesto contra el proveído que declaró no probada la excepción previa, se observa que los fundamentos de la réplica, son los mismos que se alegaron en el escrito de excepciones, es decir, los

argumentos son los mismos que se invocaron al promoverse la excepción previa de "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS", los cuales fueron objeto de pronunciamiento por parte de este despacho, al pronunciarse sobre la misma.

De otra parte, cabe resaltar, que nos encontramos en presencia de un proceso verbal POR INFRACCIÓN DE DERECHOS DE AUTOR, razón por la cual, mal puede hablarse de "presunción de solidaridad", al tenor de lo establecido por el artículo 825 del Código de Comercio.

Luego entonces, como quiera que no han variado las circunstancias para cambiar de criterio, no se repondrá el auto impugnado, sirviendo de fundamento los mismos que se plantearon en el auto recurrido. Concluyéndose, que el litisconsorcio en el presente asunto es facultativo y la vinculación o no de MANTILLA MEDIOS Y COMUNICACIONES SAS como demandada, en nada afecta para que se decida de fondo el presente asunto. Aunado al hecho que no es través de la excepción previa propuesta que ESPUMADOS DEL LITORAL puede exonerarse de cualquier transgresión causada a los demandantes.

Así las cosas, se ordenará no reponer el proveído impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

No reponer el auto de fecha 1 de diciembre de 2023, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

KAREN YISELT YANCES HOYOS

JUZGADO 12° CIVIL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
La anterior providencia se
notifica por ESTADO No. 0024
el 20 de febrero del 2024.
ROSALBA SUAREZ GOMEZ
Secretaria

Firmado Por:
Karen Yiselt Yances Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e708b50364ddb3c9bd500f1b21aa46a1eb8ec4d0f6729cd2068b512e3d0ac32**

Documento generado en 19/02/2024 02:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>